

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

13 2 MAYO 2022

REF. SUCESIÓN, 2019-00998

El artículo 259 del C.C. prevé que; *“Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.*

Por su parte, el artículo 132 del C. G. del P. dice: ***“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”***

Revisadas las actuaciones, se evidencia que:

Por auto del 11 de octubre de 2019 se dispuso previo inadmisión o admisión de la sucesión se oficiara a la registraduría del estado civil para que remitiera copia auténtica de los registros civiles de nacimiento quienes se citó como herederos del causante, señores ROSA MERCEDES OCHOA, JOSÉ ARMANDO OCHOA AMAYA, MARCO MERCELIANO OCHOA AMAYA, quien respondió indicando las notarías en donde reposaban los mismos; razón por la cual por auto del 28 de enero de 2020 se ordenó officiar a las Notarías respectivas, sin que a la fecha de proferir la presente decisión el apoderado interesado hubiese gestionado el trámite de los oficios respectivos.

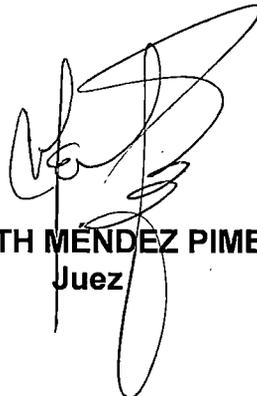
Posteriormente mediante solicitud del 24 de febrero de 2020, el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda por cuanto la sucesión del señor NEFTALY OCHOA AMAYA que aquí se pretendía tramitar ya cursaba en otro juzgado en donde se realizó audiencia de inventarios y avalúos, por lo que el Juzgado por auto del 3 de julio de 2020, negó la petición indicando que en este trámite ya se había aperturado la sucesión del citado causante

De lo brevemente expuesto, se colige que la actuación contentiva del auto que niega la solicitud de retiro de la demanda no se encuentra ajustada a derecho, pues el proceso de la referencia no ha sido admitido, razón por la cual esta Juzgadora, en aplicación al control de legalidad, y con apoyo en la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que prevé que *“los autos manifiestamente ilegales no atan al juez no a las ni las partes”*, DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 3 de julio de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución y todas las actuaciones que de aquel de desprendan.

2. De conformidad con el artículo 93 del C.G. del P., y toda vez que en el proceso de la referencia no se profirió auto de apertura de la sucesión y menos aún existen medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda y consecuentemente el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez